LEYES

1.	Ley Foral para la igualdad jurídica	
	de las parejas estables de Navarra	357
2.	Ley de Parejas de Catalunya	366
3.	Ley de Vermont de 2000	380
4.	Ley de PACS (Texto Adoptado Nº 364)	385

LEYES

1. Ley Foral para la igualdad jurídica de las parejas estables de Navarra

Exposición de Motivos

El artículo 39 de la Constitución Española indica la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia. En dicho artículo no existe referencia a un modelo de familia determinado ni predominante, lo que hace necesaria una interpretación amplia de lo que debe entenderse por tal, consecuente con la realidad social actual y con el resto del artículado constitucional, en particular los artículos 9.2 (obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas) y 14 (los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social).

Nuestro ordenamiento jurídico ha recogido ya algunos casos en los que se reconoce a las parejas unidas de forma estable en una relación de afectividad análoga a la conyugal una situación equiparable a los matrimonios, en particular en cuanto a la adopción, los arrendamientos urbanos, el derecho de asilo, determinadas disposiciones penales o de prestaciones sociales.

No obstante, permanecen en el ordenamiento distintas disposiciones legales que discriminan negativamente los modelos de familia distintos del tradicional, basado en el matrimonio, desconociendo que el derecho a contraer matrimonio del artículo 32 de la Constitución incluye el derecho a no contraerlo y optar por un modelo familiar distinto, sin que el ejercicio de ese derecho deba comportar obtener un trato más desfavorable por la ley.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del Amejoramiento del Fuero, Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Derecho Civil Foral. Asimismo, Navarra ostenta competencias en otras materias que afectan a la situación de las parejas de hecho estables.

La presente Ley Foral pretende eliminar las discriminaciones que por razón de la condición o circunstancia personal o social de los componentes de la familia, entendida en la multiplicidad de formas admitidas culturalmente en nuestro entorno social, perduran en la legislación, y perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de protección social, económica y jurídica de la familia, adecuando la normativa a la realidad social de este momento histórico.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Principio de no discriminación

En la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico navarro, nadie puede ser discriminado por razón del grupo familiar del que forme parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión de dos personas que convivan en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.

Art. 2. Concepto de pareja estable

- 1. A efectos de la aplicación de esta Ley Foral, se considera pareja estable la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona.
- 2. Se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja hayan convivido maritalmente como mínimo, un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso, bastará la mera convivencia o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable con documento público.

En el caso de que un miembro de la pareja o ambos estén ligados por vínculo matrimonial, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución o, en su caso, la nulidad se tendrá en cuenta en el cómputo del período indicado de un año.

3. Las disposiciones de la presente Ley Foral se aplicarán a las parejas estables cuando, al menos, uno de sus miembros tenga la vecindad civil navarra.

Nuevo artículo. Acreditación

La existencia de pareja estable y el transcurso del año de convivencia, podrán acreditarse a través de cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

Art. 3. Disolución de la pareja estable

- 1. Se considerará disuelta la pareja estable en los siguientes casos:
- a) Por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes.
- b) Por matrimonio de uno de sus miembros.
- c) Por mutuo acuerdo.
- d) Por voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, notificada fehacientemente al otro.
- e) Por cese efectivo de la convivencia por un período superior a un año.
- f) En los supuestos acordados por sus miembros en escritura pública.
- 2. Ambos miembros de la pareja están obligados, aunque sea separadamente, a dejar sin efecto el documento público que, en su caso, hubieren otorgado.
- 3. Los miembros de una pareja estable no podrán establecer otra pareja estable con tercera persona mientras no se haya producido su disolución mediante alguno de los supuestos descritos en el primer apartado.
- 4. La extinción de la pareja estable implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro.

Capítulo II

Contenido de la relación de pareja

Art. 4. Regulación de la convivencia

- 1. Los miembros de la pareja estable podrán regular válidamente las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, mediante documento público o privado, con indicación de sus respectivos derechos y deberes. También pueden regular las compensaciones económicas que convengan para el caso de disolución de la pareja, respetando, en todo caso, los derechos mínimos contemplados en la presente Ley Foral, los cuales son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles.
- 2. No podrá pactarse la constitución de una pareja estable con carácter temporal ni someterse a condición.
- 3. En defecto de pacto, los miembros de la pareja estable contribuirán, proporcionalmente a sus posibilidades, al mantenimiento de la vivienda y de los gastos comunes, mediante aportación económica o trabajo personal. Se considerará contribución a los gastos comunes el trabajo doméstico, la colaboración personal o profesional no retribuida o insuficientemente retribuida a la profesión o a la empresa del otro miembro, así como los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos respectivos y, si éstos no fueran suficientes, en proporción a sus patrimonios.

No tendrán la consideración de gastos comunes los derivados de la gestión y la defensa de los bienes propios de cada miembro, ni, en general, los que respondan al interés exclusivo de uno de los miembros de la pareja.

- 4. Al cesar la convivencia, cualquiera de los miembros podrá reclamar del otro una pensión periódica, si la necesitara para atender adecuadamente su sustento en uno de los siguientes casos:
 - a) Si la convivencia hubiera disminuido la capacidad del solicitante de obtener ingresos;
 - b) si el cuidado de los hijos e hijas comunes a su cargo, le impidiera la realización de actividades laborales o las dificultara seriamente.
- 5. En defecto de pacto, cuando la convivencia cesa en vida de los dos convivientes, aquel que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, tiene derecho a recibir una compensación económica en caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto.

Nuevo artículo. Reclamación de pensión periódica y de compensación económica.

- 1. La reclamación de los derechos a que hacen referencia los apartados 4 y 5 del artículo anterior debe formularse en el plazo de un año a contar desde el cese de la convivencia.
- 2. La obligación prescrita por el artículo 4.4, en el supuesto de la letra a), se extingue, en todo caso, en el plazo de tres años, a contar desde la fecha de pago de la primera pensión, por las causas generales de extinción del derecho de alimentos y desde el momento en que quien la percibe contrae matrimonio o convive maritalmente; y, en el supuesto de la letra b), cuando la atención a los hijos o a las hijas cesa por cualquier causa o éstos llegan a la mayoría de edad o son emancipados, salvo los supuestos de incapacidad.
- 3. El pago de la compensación prescrita por el artículo 4.5 se hará efectivo en el plazo máximo de tres años, con el interés legal desde que se haya reconocido. La compensación se satisfará en metálico, salvo que haya acuerdo entre las partes o si el juez o jueza, por causa justificada, autoriza el pago con bienes del conviviente obligado.
- 4. La pensión alimenticia periódica será disminuida o extinguida en la medida en que el desequilibrio que compensa disminuya o desaparezca.

Art. 5. Responsabilidad patrimonial

Los miembros de la pareja estable son responsables solidariamente frente a terceras personas de las obligaciones contraídas por los gastos necesarios para el mantenimiento de la casa y la atención de los hijos comunes.

Art. 6. Adopción

- 1. Los miembros de la pareja estable podrán adoptar de forma conjunta con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio.
- 2. Se adecuarán las disposiciones normativas forales sobre adopciones y acogimiento para contemplar el modelo de familia formado por parejas estables.

Art. 7. Ejercicio de acciones y derechos

Los miembros de la pareja estable se consideran equiparados a la situación de los cónyuges unidos por matrimonio en cuanto a la aplicación de las disposiciones relacionadas con la tutela, la curatela, la incapacitación, la declaración de ausencia y la declaración de prodigalidad.

(Nuevo apartado)

Se añade un nuevo párrafo a la Ley 62 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo con la siguiente redacción: "Los miembros de una pareja estable se consideran equiparados a la situación de los cónyuges unidos por matrimonio en cuanto al ejercicio de las acciones relacionadas con la incapacitación, la declaración de ausencia y la declaración de prodigalidad".

Nuevo artículo. Guarda y régimen de visitas de los hijos

- 1. En caso de cese de la pareja estable en vida de ambos miembros, éstos podrán acordar lo que estimen oportuno en cuanto a la guarda y custodia de los hijos e hijas comunes y al régimen de visitas, comunicación y estancia. No obstante, el juez podrá moderar equitativamente lo acordado, cuando a su juicio sea lesivo para cualquiera de los miembros o para los hijos e hijas comunes.
- 2. El juez acordará lo que estime procedente respecto de los hijos e hijas comunes, en beneficio de éstos y previa audiencia de los mismos, si tuvieran suficiente juicio o fueran mayores de doce años.

Capítulo III

Régimen sucesorio, fiscal y de función pública

Art. 8. Régimen sucesorio

- 1. Se añade un segundo párrafo a la Ley 253 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo con la siguiente redacción: "Se considera equiparada a estos efectos a la situación del cónyuge viudo el miembro sobreviviente en caso de fallecimiento del otro miembro de una pareja estable reconocida por la Ley".
- 2. Se modifica el apartado 5 de la Ley 304 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, que queda redactado como sigue: "5. El cónyuge o pareja estable no excluido del usufructo de fidelidad conforme a la Ley 254".

3. Se modifica la Ley 341 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, que queda redactada como sigue: "No pueden ser contadores-partidores el heredero, el legatario de parte alícuota, el cónyuge viudo o el miembro sobreviviente de pareja estable por Ley".

Nuevo artículo. Régimen fiscal

- 1. Los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en la legislación fiscal de Navarra a la hora de computar rendimientos y de aplicar deducciones o exenciones.
- 2. Se añade un nuevo párrafo al artículo 13 de las Normas para la exacción de los impuestos sobre sucesiones y transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados aprobadas por la Diputación Foral de Navarra el 10 de abril de 1970, que queda redactado como sigue: "A los efectos de estas Normas los miembros de una pareja estable serán equiparados a la situación de los cónyuges".
- 3. Se añade al final del apartado 1 del artículo 29 de las Normas para la exacción de los impuestos sobre sucesiones y transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados aprobadas por la Diputación Foral de Navarra el 10 de abril de 1970 un inciso que queda redactado como sigue: "o miembros de una pareja estable".
- 4. Se modifica el primer párrafo del apartado 1.a) del artículo 40 de las Normas para la exacción de los impuestos sobre sucesiones y transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados aprobadas por la Diputación Foral de Navarra el 10 de abril de 1970, que queda redactado como sigue: "Los bienes de todas clases que hubieren pertenecido al causante de la sucesión hasta un período máximo de un año anterior a su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y se hallen en persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado, cónyuge o pareja estable de cualquiera de ellos o del causante".
- 5. Se modifica el párrafo b) del apartado 1 del artículo 40 de las Normas para la exacción de los impuestos sobre sucesiones y transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados aprobadas por la Diputación Foral de Navarra el 10 de abril de 1970, que queda redactado como sigue: "b) Los bienes y derechos que, en período de tres años anteriores al fallecimiento, hubieran sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado, cónyuge o pareja estable de cualquiera de ellos o del causante".
- 6. Se añade al final del apartado 4 del artículo 40 de las Normas para la exacción de los impuestos sobre sucesiones y transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados aprobadas por la Diputación Foral de Navarra el 10 de abril de 1970 un inciso que queda redactado como sigue: "o pareja estable".

- 7. Se modifica el párrafo c) del apartado 3 del artículo 45 de las Normas para la exacción de los impuestos sobre sucesiones y transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados aprobadas por la Diputación Foral de Navarra el 10 de abril de 1970, que queda redactado como sigue: "c) Que no aparezca contraída a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota ni de los cónyuges, parejas estables, ascendientes, descendientes o hermanos de dichos herederos o legatarios".
- 8. Se modifica el apartado 2 del artículo 48 de las Normas para la exacción de los impuestos sobre sucesiones y transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados aprobadas por la Diputación Foral de Navarra el 10 de abril de 1970, que queda redactado como sigue: "2. Entre ascendientes y descendientes legítimos; e hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, adoptantes y adoptados con adopción plena y entre cónyuges o miembros de pareja estable... Exentas".
- 9. Se modifica el párrafo a) del apartado 1 del artículo 113 de las Normas para la exacción de los impuestos sobre sucesiones y transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados aprobadas por la Diputación Foral de Navarra el 10 de abril de 1970, que queda redactado como sigue: "a) Cuando de los Registros fiscales resultara la disminución del patrimonio de una persona y sincrónicamente con posterioridad, pero nunca después de dos años, el incremento patrimonial del cónyuge o pareja estable, o de los descendientes o de los hijos adoptivos o cónyuges o parejas estables de cualquiera de ellos".
- 10. Se modifica el párrafo b) del apartado 1 del artículo 113 de las Normas para la exacción de los impuestos sobre sucesiones y transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados aprobadas por la Diputación Foral de Navarra el 10 de abril de 1970, que queda redactado como sigue: "b) Cuando fallecida una persona sin dejar cónyuge viudo o pareja estable sin descendencia o hijos adoptivos, los mismos Registros acusaren, en el desenvolvimiento del patrimonio del causante, disminuciones que, sincrónica o posteriormente, pero nunca después de tres años, sean correlativas al incremento en el patrimonio de los herederos o legatarios".
- 11. Se modifica el párrafo c) del apartado 1 del artículo 113 de las Normas para la exacción de los impuestos sobre sucesiones y transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados aprobadas por la Diputación Foral de Navarra el 10 de abril de 1970, que queda redactado como sigue: "c) Cuando de la investigación de las altas y bajas del Impuesto Industrial resultara el alta de descendiente o cónyuge por razón del mismo negocio en el que se dio la baja el ascendiente o el otro cónyuge o miembro de pareja estable".
 - 12. Se modifica el apartado 74 del artículo 116 de las Normas para la

exacción de los impuestos sobre sucesiones y transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados aprobadas por la Diputación Foral de Navarra el 10 de abril de 1970, que queda redactado como sigue: "74. Las cantidades hasta 500.000 pesetas, que al fallecimiento de sus empleados, satisfagan las empresas al cónyuge, pareja estable, ascendientes o descendientes legítimos, naturales o adoptivos de dichos empleados fallecidos siempre que se acredite que aquéllos, al producirse el óbito, estaban en situación de empleados fijos, temporeros o eventuales de la empresa, y que hubiesen prestado sus servicios a la misma ininterrumpidamente durante los tres meses anteriores a su fallecimiento o a la fecha en que causaran baja por la enfermedad o accidente que causó la muerte, o a la de ser jubilados reglamentariamente".

- 13. Se modifica el párrafo d) del apartado 2 del artículo 14 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactado como sigue: "d) Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge o pareja estable y las anualidades por alimentos".
- 14. Se modifica el apartado 2 del artículo 55 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactado como sigue: "2. Por pensiones compensatorias. Las cantidades satisfechas por este concepto a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, establecidas ambas por decisión judicial, así como las cantidades legalmente exigibles satisfechas a favor de la pareja estable".
- 15. Se modifica el segundo párrafo del apartado 1.e) del artículo 62 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactado como sigue: "La deducción se practicará por el cónyuge o pareja estable de la persona asistida y en su defecto por el familiar de grado más próximo".
- 16. Se modifica el párrafo b') del apartado 4.f) del artículo 62 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactado como sigue: "b') Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del sujeto pasivo, por razón de la minusvalía del propio sujeto pasivo, de su cónyuge, pareja estable, ascendientes o descendientes que convivan con él".
- 17. Se modifica el apartado 1 del artículo 71 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactado como sigue: "1. A efectos de este impuesto son unidades familiares: a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos, y los hijos ma-

yores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. b) La integrada por una pareja estable, según su legislación específica y, si los hubiere, los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos, y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. c) En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refieren los apartados anteriores".

18. Se modifica la regla 6ª del artículo 75 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactada como sigue: "6ª En el supuesto de unidades familiares a las que se refieren los apartados 1.a) y 1.b) del artículo 71, cuando, por aplicación de la regla 2ª del apartado 4 del artículo 55, uno de los cónyuges o miembros de la pareja estable no hubiese podido aplicar integramente la reducción a que se refiere su apartado 3, el remanente se adicionará al mínimo personal del otro cónyuge o miembro de la pareja estable".

Nuevo artículo. Régimen de función pública

- 1. Los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, en cuanto a licencias, permisos, situaciones administrativas, provisión de puestos de trabajo, ayuda familiar y derechos pasivos.
- 2. Se modifica el párrafo a) del apartado 1 del artículo 50 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra que quedará redactado como sigue:
 - "a) Por cónyuge o pareja estable que no perciba ingresos... 3,50%".
- 3. Se modifica el artículo 75 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra que quedará redactado como sigue: "Serán beneficiarios de la pensión de viudedad los cónyuges y parejas estables de los funcionarios y de los pensionistas por jubilación que reúnan los requisitos que se determinen reglamentariamente".

Disposición adicional

El Gobierno de Navarra y los Ayuntamientos podrán crear Registros de Parejas Estables, para facilitar a través de su inscripción voluntaria la prueba de su constitución.

Si la legislación del Estado previera la inscripción en el Registro Civil de las uniones reguladas por la presente Ley Foral, los efectos que ésta les otorgara han de entenderse referidos a las parejas que se inscriban en el mismo.

Disposiciones finales

Primera. Las disposiciones de esta Ley Foral se aplicarán, a partir de su entrada en vigor, a las parejas estables constituidas con anterioridad siempre que cumplan los requisitos establecidos en su artículo 2.

Segunda. El Gobierno de Navarra dictará las disposiciones reglamentarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en esta Ley Foral.

Tercera. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Cuarta. Esta Ley Foral entrará en vigor en el plazo de un mes a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

2. Ley de Parejas de Catalunya*

El 30 de junio el Parlament de Catalunya aprobó la primera ley de parejas de hecho en todo el Sur de Europa.

Éste es el primer texto en el Estado y en todo el Mediterráneo que reconoce derechos a las parejas no casadas, tanto heterosexuales como homosexuales.

El texto permite que parejas que conviven maritalmente sin estar casadas puedan tener reconocimiento civil como parejas, dentro de las competencias de que dispone Cataluña. Así, esta Ley no incluye nada relacionado con la Seguridad Social, la pensión de viudedad, ni la legislación laboral, excepto, en este último caso, en lo que se refiere a los propios funcionarios de la Generalitat.

Existen diferencias entre los derechos que consiguen las parejas homosexuales y las heterosexuales. En algunos casos para beneficio de las heterosexuales, como el derecho a adopción, vetado a las del mismo sexo.

Sin embargo, en otros casos, sale mejor parada la pareja homosexual, como en el derecho a recibir ¼ de la herencia del compañero fallecido, en caso de que muera sin hacer testamento, cosa que no se permite a las parejas de distinto sexo. Esta diferencia la explican los legisladores debido a que las parejas heterosexuales tienen la posibilidad de casarse, posibilidad no disponible para las parejas homosexuales.

Para las parejas de gays y lesbianas los cambios que supone esta Ley son enormes. Por poner sólo unos ejemplos:

- Por primera vez en nuestra legislación se define una figura de Derecho que se llama "unión estable homosexual" y que se define como "unión estable de pareja formada por personas del mismo sexo que conviven maritalmente" y que manifiestan su deseo de acogerse a la regulación de la Ley.
- * La Ley de Parejas catalana ha sido consensuada entre todos los grupos parlamentarios catalanes, menos el PP.

- Por primera vez en caso de que uno de los miembros de la pareja sea declarado incapaz, el conviviente ocupa el primer lugar en el orden de preferencia para tutelar a la persona con la que ha compartido su vida.
- Por primera vez en caso de fallecimiento del o la compañero/a, el conviviente queda con la propiedad de los muebles, el menaje del hogar, utensilios, etcétera (excluidos objetos de valor artístico o histórico y joyas), superándose así situaciones dolorosísimas que llevaban a que, tras la muerte, la familia del fallecido dejara sin nada al compañero/a. Por primera vez se tiene derecho a la herencia intestada, como ya se ha comentado más arriba.
- Por primera vez el miembro de la pareja homosexual que haya quedado en una situación de desigualdad económica tras la ruptura tiene derecho a pensión periódica, pagada por el otro miembro, durante algún tiempo, para poder rehacer su vida.

A la Mesa del Parlamento

La Comisión de Justicia, Derecho y Seguridad Ciudadana, en sesión celebrada el día 10 de junio, estudió el texto de Proyecto de Ley de Relaciones de Convivencia diferentes del Matrimonio, transmitido por el Gobierno, el Informe de la Ponencia y las enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios

Finalmente, recogiendo las modificaciones aprobadas por la Comisión, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97 y 98 del Reglamento del Parlament, acordó establecer el siguiente Dictamen:

Proyecto de Ley sobre uniones estables de pareja

Preámbulo

El artículo 32 de la Constitución Española proclama el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. También establece que la ley ha de regular las formas del matrimonio, la capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges y las causas de separación y de disolución y sus efectos.

Pero, al margen del matrimonio, la sociedad catalana actual presenta otras formas de unión en convivencia de carácter estable, unas formadas por las parejas heterosexuales, que, pudiendo contraer matrimonio, se abstienen de hacerlo, y las integradas por personas del mismo sexo, que constitucionalmente tienen excluido el acceso a esta institución.

En estos últimos años se aprecia un aumento de las denominadas parejas de hecho estables, paralelo y coincidente, también, con el creciente nivel de aceptación que tienen en el seno de nuestra sociedad, que incluye todas las parejas referidas, incluidas, pues, las formadas por personas del mismo sexo, hasta el punto de que se detecta entre la población catalana una opinión mayoritaria a favor de la regulación legal de estas formas de convivencia.

Así, parece haber llegado la hora de emprender esta tarea legislativa alineándose así nuestro orden jurídico con las incipientes corrientes prelegislativas y legislativas que afloran en el seno del Estado y de los Estados de nuestro entorno geográfico y cultural.

La pareja de hecho heterosexual ha merecido ya la atención de nuestra legislación en algunos aspectos parciales referentes a la filiación, la adopción y la tutela.

Efectivamente, sobre la base del profundo estudio jurídico que se ha llevado a cabo, con la utilización de datos estadísticos fiables y de carácter sociológico y las diferentes soluciones que ofrece el Derecho Comparado, que se han analizado detenidamente, y teniendo muy en cuenta los debates sobre estas cuestiones que han tenido y tienen lugar en el Congreso de los Diputados y en el Parlamento de Catalunya, hemos llegado al convencimiento de que es procedente establecer una regulación más completa y matizada sobre la convivencia de las parejas de hecho, con la independencia de la orientación sexual de éstas.

En coherencia con todo lo manifestado, esta ley agrupa y regula, separadamente del matrimonio, todas las formas de convivencia mencionadas, con una normativa igualmente diferente de la que rige para la unión matrimonial, específica para cada una de las situaciones indicadas. Esta técnica legislativa encaja perfectamente con los principios constitucionales, según la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional.

De acuerdo con esta doctrina constitucional, el matrimonio es una realidad social garantizada por la Constitución y el derecho del hombre y de la mujer a contraerlo es un derecho constitucional. El vínculo matrimonial genera *ope legis* en la mujer y el marido una pluralidad de derechos y deberes que no se produce de una manera jurídicamente necesaria entre el hombre y la mujer que mantienen una unidad de convivencia estable no basada en el matrimonio. Estas consideraciones son aplicables, sin cortapisas, a las parejas homosexuales que conviven maritalmente, porque, al igual que la convivencia fáctica entre una pareja heterosexual, la unión entre personas del mismo sexo biológico no es una institución jurídicamente regulada ni hay un derecho constitucional en relación con su establecimiento, a diferencia del matrimonio entre hombre y mujer que, como se ha afirmado, es un derecho constitucional.

Por esta razón, las uniones matrimoniales son objeto de regulación en el Código de Familia y las demás relaciones de convivencia diferentes del matrimonio, que constituye el elemento básico de la distinción constitucional, en esta ley, en capítulos separados, respetando la especificidad de cada modalidad. La pareja heterosexual que vive maritalmente, si no se casa, es por voluntad propia. La pareja homosexual no puede casarse aunque lo desea. La primera es capaz de engendrar descendencia biológica; la segunda, no. Y aun dentro de las parejas heterosexuales que conviven *more uxorio*, es posible distinguir aquellas que rehúyen toda clase de formalismos y que, por razones de seguridad jurídica, son objeto de mayores requisitos a la hora de hacer valer sus derechos.

En coherencia con las premisas expuestas, esta Ley se articula en dos capítulos: el primero, dedicado a las uniones estables heterosexuales, y el segundo a las uniones estables homosexuales.

Como es obligado, el tratamiento legislativo de estas dos uniones en convivencia se ajusta al marco de las competencias autonómicas en la materia, razón por la que se han excluido las cuestiones propias del Derecho Penal, las de carácter laboral y las relativas a la seguridad social.

La Ley desarrolla básicamente las competencias de Derecho Civil que corresponden a la Generalidad, con abstracción de la reserva de competencia exclusiva del Estado en cuanto a las formas del matrimonio, porque la regulación de las parejas de hecho heterosexuales u homosexuales implica el reconocimiento de unas situaciones no necesariamente equiparables al matrimonio, según ha reconocido expresamente la jurisprudencia constitucional, como se ha dicho. La Ley contiene también preceptos que se dictan como desarrollo de las competencias relativas a la función pública de la Administración de la Generalitat.

Capítulo I

Unión estable heterosexual

Artículo 1. La unión estable heterosexual

1. Las disposiciones de este capítulo se aplican a la unión estable de un hombre y una mujer, ambos mayores de edad que, sin impedimentos para contraer matrimonio entre sí, hayan vivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de dos años o hayan otorgado escritura pública manifestando la voluntad de acogerse a lo establecido en esta ley. Como mínimo uno de los dos miembros de la pareja deberá tener residencia legal en Cataluña.

- 2. No será preciso el transcurso del período mencionado cuando exista descendencia común, pero sí cabrá exigir el requisito de la convivencia.
- 3. En el caso de que un miembro de la pareja, o ambos, estén ligados por un vinculo matrimonial, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución o, si procede, la nulidad, habrá de tenerse en cuenta en el cómputo del período de dos años antes indicado.

Art. 2. Acreditación

La acreditación de las uniones estables no formalizadas en escritura pública y el transcurso de los dos años de referencia podrá hacerse por cualquier medio de prueba admisible y suficiente, con la excepción establecida en el artículo 10.

Art. 3. Regulación de la convivencia

- 1. Los miembros de la pareja estable pueden regular válidamente, en forma verbal, mediante contrato privado o público, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia y los derechos y deberes respectivos. También pueden regular las compensaciones económicas que convengan en caso de cese de la convivencia con el límite de los derechos que regula este capítulo, que son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles.
- 2. Salvo pacto en contrario, los miembros de la pareja han de contribuir al mantenimiento de la casa y a los gastos comunes con el trabajo doméstico, con su colaboración personal o profesional no retribuida o con la retribución insuficiente de la profesión o la empresa del otro miembro, con los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y, si éstos no son suficientes, en proporción a sus patrimonios. Cada miembro de la pareja conserva el dominio, disfrute y administración de sus bienes.

Art. 4. Gastos comunes de la pareja

- 1. Tienen la consideración de gastos comunes de la pareja los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos o hijas de alguno de los miembros de la pareja que convivan con ellos, de conformidad con sus usos y su nivel de vida, y especialmente:
 - a) Los originados en concepto de alimentos, en el sentido más amplio.
 - b) Los de conservación o mejora de las viviendas u otros bienes de uso de la pareja.
 - c) Los originados por gastos de previsión, médicos y sanitarios.
- 2. No tienen la consideración de gastos comunes los derivados de la gestión y la defensa de los bienes propios de cada miembro y, en general, los que respondan al interés exclusivo de uno de los miembros de la pareja.

Art. 5. Responsabilidad

Ante terceras personas, ambos miembros de la pareja responden solidariamente de las obligaciones concretas en atención al mantenimiento de los gastos comunes establecidos en el artículo 23, si se trata de gastos adecuados a los usos y al nivel de vida de la pareja. En caso contrario, responderá quien haya contraído la obligación.

Art. 6. Adopción

Los miembros de la pareja heterosexual estable pueden adoptar de forma conjunta.

Art. 7. Tutela

En caso de que uno de los miembros de la pareja estable sea declarado incapaz, el conviviente ocupará el orden de preferencia de la delación dativa.

Art. 8. Alimentos

Los miembros de la pareja estable tienen la obligación de prestarse alimentos, con preferencia a cualquier otro obligado.

Art. 9. Beneficios respecto a la función pública

En relación con la función pública de la Administración de la Generalidad, los convivientes disfrutarán de los siguientes beneficios:

- a) El de excedencia voluntaria, con una duración mínima de dos años y máxima de quince si el conviviente del funcionario reside en otro municipio por el hecho de haber obtenido un puesto de trabajo definitivo como funcionario de carrera o como personal laboral en cualquier administración pública, organismo autónomo o entidad gestora de la Seguridad Social o en órganos constitucionales o del Poder Judicial.
- b) El de permiso, por la muerte o enfermedad grave del conviviente del funcionario o funcionaria, si el hecho tiene lugar en la misma localidad, y hasta cuatro si es en otra localidad.
- c) El de reducción de un tercio o la mitad de la jornada de trabajo, con la reducción proporcional de sus retribuciones, ya sean básicas o complementarias, trienios incluidos, por incapacidad física del conviviente, y mientras conviva con él. Esta reducción será incompatible con el desarrollo de cualquier otra actividad, sea o no remunerada, durante el horario que sea objeto de la reducción, y podrá estar sometida a las condiciones que se establezcan por reglamento para los cargos directivos.

Art. 10. Acreditación y legitimación especiales

Para hacer valer los derechos del artículo anterior, si no se ha formalizado la convivencia en escritura pública otorgada dos años antes de ejercerlos, cabrá aportación de acta de notoriedad de la convivencia y del transcurso de los dos años.

Art. 11. Disposición de la vivienda común

- 1. El conviviente titular de la vivienda común o de los muebles de uso ordinario no podrá llevar a cabo acto de alienación alguna, de gravamen o, en general, de disposición de su derecho en la medida en que éste comprometa su uso sin el consentimiento de la otra parte, o, a falta de éste, de autorización judicial.
- 2. El acto efectuado sin el consentimiento o la autorización especificada en el apartado 1 es anulable a instancia del otro conviviente, en el término de cuatro años, desde que tenga conocimiento del mismo o desde su inscripción en el Registro de la Propiedad.
- 3. No procederá la anulación permitida en el apartado 2 cuando el adquiriente actúe de buena fe y a título oneroso y, además, el titular ha manifestado que el inmueble carecía de la condición de domicilio común, incluso si esa manifestación sea inexacta. Así, quien ha dispuesto del bien, responderá de los perjuicios que cause, de conformidad con la legislación aplicable.

Art. 12. Extinción de la unión

- 1. Las uniones estables objeto de este capítulo se extinguen por las siguientes causas:
 - a) Por común acuerdo.
 - b) Por voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, notificada fehacientemente al otro miembro.
 - c) Por defunción de uno de los miembros de la pareja.
 - d) Por separación de hecho de más de un año.
 - e) Por matrimonio de uno de sus integrantes.
- 2. Los dos miembros de la pareja estarán obligados, aunque sea de modo separado, a dejar sin efecto la escritura pública que se haya constituido.
- 3. La extinción implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros de la pareja haya otorgado a favor del otro.

Art. 13. Compensación económica

Cuando la convivencia cesa estando ambos convivientes en vida, aquel que, sin retribución o sin una retribución suficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, tendrá derecho a recibir una compensación económica en caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto.

Art. 14. Pensión periódica

Cualquiera de los dos miembros de la pareja podrá reclamar al otro

una pensión alimentaria periódica, si la necesita para atender adecuadamente su sustento, en uno de los dos supuestos siguientes:

- a) Si la convivencia ha minado la capacidad del solicitante de obtener ingresos.
- b) Si tiene a su carga hijos o hijas comunes, en circunstancias en que su capacidad de obtener ingresos se vea disminuida.

Art. 15. Guarda y régimen de visitas de hijos e hijas

Al cesar la convivencia, en caso de que la pareja tenga hijos comunes, podrán pactar quién de los dos tendrá la guarda y custodia de los hijos y el régimen de visitas del miembro de la pareja que no tenga su guarda. A falta de acuerdo el o la juez decidirá en beneficio de los hijos y previa audiencia a éstos si tienen conocimiento suficiente y doce o más años.

Art. 16. Ejercicio de los derechos

- 1. Los derechos regulados en los artículos 13 y 14 son compatibles, pero habrán de reclamarse conjuntamente, con el fin de permitir una adecuada ponderación.
- 2. La reclamación ha de formularse en el término de un año a contar desde el cese de la convivencia.
- 3. El pago de la compensación económica ha de hacerse efectivo en un término máximo de tres años, con recargo del interés legal desde el reconocimiento. La compensación habrá de satisfacerse en metálico, salvo pacto en contrario de las partes o si el o la juez, por causa justificada, autoriza el pago con bienes del conviviente obligado.
- 4. La obligación del pago de la pensión periódica se extingue pasados tres años, contados desde la fecha del pago de la primera pensión, por las causas generales de extinción del derecho de alimentos, y en el momento en que su perceptor contraiga matrimonio o conviva maritalmente.
- 5. La pensión alimentaria periódica habrá de ser disminuida o extinguida en la medida en que disminuya o desaparezca el desequilibrio que pretende compensar.

Art. 17. Efectos de la ruptura unilateral

- 1. En caso de la ruptura de la convivencia, los convivientes no podrán volver a formalizar una unión estable con otra persona mediante escritura pública hasta que no hayan transcurrido seis meses desde que hayan dejado sin efecto el documento público correspondiente a la convivencia anterior.
- 2. Serán nulos los actos que contravengan la prohibición establecida en el apartado 1.

Art. 18. Extinción por defunción

1. En caso de defunción de uno de los miembros de la pareja registrada,

el sobreviviente tiene la propiedad de la ropa, mobiliario y utensilios que constituyen el ajuar del domicilio común, sin computarlos, si procede, en su masa hereditaria. No obstante, no accede a la propiedad de bienes que constituye en joyas u objetos artísticos e históricos y otros que tengan un valor extraordinario en relación con el nivel de vida de la pareja y su patrimonio, especialmente muebles de procedencia familiar, de propiedad del conviviente fallecido, o en la parte que le pertenezca.

- 2. Durante el año siguiente a la muerte del conviviente, el superviviente tendrá derecho a vivir en la totalidad de la vivienda común, con la facultad de tomar posesión y ser alimentado con cargo al patrimonio del fallecido, en consonancia con el nivel de vida que haya mantenido la pareja y con la importancia del patrimonio. Este derecho es independiente de los demás que puedan corresponder al supérstite en virtud de la defunción del fallecido. Queda exceptuado el caso en que el fallecido hubiese atribuido al superviviente el usufructo universal de la herencia con una duración temporal superior a un año. Este derecho se perderá si el interesado, durante el año, se casa o pasa a convivir maritalmente con otra persona o desatiende gravemente a los hijos comunes con el fallecido.
- 3. Si el difunto era arrendatario de la vivienda, tendrá derecho a subrogarse, en los términos que establezca la ley de arrendamientos urbanos.

Capítulo II

Unión estable homosexual

Art. 19. La unión estable homosexual

Las disposiciones en este capítulo se aplican a las uniones estables de parejas formadas por personas del mísmo sexo que convivan maritalmente y manifiesten su voluntad de acogerse en la forma que se prevé.

Art. 20. Requisitos personales

- 1. No pueden constituir la unión estable objeto de esta normativa:
- a) Las personas menores de edad.
- b) Las personas que estén ligadas por un vínculo matrimonial.
- c) Las personas que formen pareja estable con otra persona.
- d) Los parientes en línea directa por consanguinidad o adopción.
- e) Los parientes colaterales por consanguinidad o adopción hasta segundo grado.
- 2. Al menos, uno de los miembros de la pareja habrá de estar empadronado en Cataluña

Art. 21. Acreditación

- 1. Estas uniones habrán de acreditarse mediante escritura pública otorgada conjuntamente.
- 2. Se hará constar en ellas que sus miembros no se hallan incluidos en ninguno de los supuestos establecidos en el apartado 1 del artículo 20.
- 3. Estas uniones surtirán plenos efectos a partir de la fecha de autorización del documento de referencia.

Art. 22. Regulación de la convivencia

- 1. Los convivientes podrán regular válidamente, en forma verbal o a través de documento privado o público, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, los derechos y los deberes respectivos. También pueden regular las compensaciones económicas que convengan en caso de cese de la convivencia, con el límite de los derechos que regula este capítulo, que son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles.
- 2. Salvo pacto en contrario, los miembros de la pareja han de contribuir al mantenimiento de la casa y a los gastos comunes con el trabajo doméstico, con su colaboración personal o profesional no retribuida o con la retribución insuficiente de la profesión o la empresa del otro miembro, con los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y, si éstos no son suficientes, en proporción a sus patrimonios. Cada miembro de la pareja conserva el dominio, disfrute y administración de sus bienes.

Art. 23. Gastos comunes de la pareja

- 1. Tienen la consideración de gastos comunes de la pareja los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos o hijas de alguno de los miembros de la pareja que convivan con ellos, de conformidad con sus usos y su nivel de vida, y especialmente:
 - a) Los originados en concepto de alimentos, en el sentido más amplio.
 - b) Los de conservación o mejora de las viviendas u otros bienes de uso de la pareja.
 - c) Los originados por gastos de previsión, médicos y sanitarios.
- 2. No tienen la consideración de gastos comunes los derivados de la gestión y la defensa de los bienes propios de cada miembro y, en general, los que respondan al interés exclusivo de uno de los miembros de la pareja.

Art. 24. Responsabilidad

Ante terceras personas, ambos miembros de la pareja responden solidariamente de las obligaciones concretas en atención al mantenimiento de los gastos comunes establecidos en el artículo 23, si se trata de gastos adecuados a los usos y al nivel de vida de la pareja. En caso contrario, responderá quien haya contraído la obligación.

Art. 25. Tutela

En caso de que uno de los miembros de la pareja estable sea declarado incapaz, el conviviente ocupará el orden de preferencia de la delación dativa.

Art. 26. Alimentos

Los miembros de la pareja estable tienen la obligación de prestarse alimentos, con preferencia a cualquier otro obligado.

Art. 27. Beneficios respecto a la función pública

En relación con la función pública de la Administración de la Generalidad, los convivientes disfrutarán de los siguientes beneficios:

- a) El de excedencia voluntaria, con una duración mínima de dos años y máxima de quince si el conviviente del funcionario reside en otro municipio por el hecho de haber obtenido un puesto de trabajo definitivo como funcionario de carrera o como personal laboral en cualquier administración pública, organismo autónomo o entidad gestora de la Seguridad Social o en órganos constitucionales o del Poder Judicial.
- b) El de permiso, por la muerte o enfermedad grave del conviviente del funcionario o funcionaria, si el hecho tiene lugar en la misma localidad, y hasta cuatro si es en otra localidad.
- c) El de reducción de un tercio o la mitad de la jornada de trabajo, con la reducción proporcional de sus retribuciones, ya sean básicas o complementarias, trienios incluidos, por incapacidad física del conviviente, y mientras conviva con él. Esta reducción será incompatible con el desarrollo de cualquier otra actividad, sea o no remunerada, durante el horario que sea objeto de la reducción, y podrá estar sometida a las condiciones que se establezcan por reglamento para los cargos directivos.

Art. 28. Disposición de la vivienda común

- 1. El conviviente titular de la vivienda común o de los muebles de uso ordinario no podrá llevar a cabo acto de alienación alguna, de gravamen o, en general, de disposición de su derecho en la medida en que éste comprometa su uso sin el consentimiento de la otra parte, o, a falta de éste, de autorización judicial.
- 2. El acto efectuado sin el consentimiento o la autorización especificada en el apartado 1 es anulable a instancia del otro conviviente, en el término de cuatro años, desde que tenga conocimiento del mismo o desde su inscripción en el Registro de la Propiedad.
- 3. No procederá la anulación permitida en el apartado 2 cuando el adquiriente actúe de buena fe y a título oneroso y, además, el titular ha manifestado que el inmueble carecía de la condición de domicilio común, incluso

si esa manifestación sea inexacta. Así, quien ha dispuesto del bien, responderá de los perjuicios que cause, de conformidad con la legislación aplicable.

Art. 29. Efectos de la ruptura

- 1. En caso de ruptura de la convivencia, los convivientes no podrán volver a formalizar una unión estable con otra persona hasta que no hayan transcurrido seis meses desde que hayan dejado sin efecto la escritura pública correspondiente a la convivencia anterior.
- 2. Son nulos los actos que contravengan la prohibición establecida en el apartado 1.

Art. 30. Extinción de la unión

- 1. Las uniones estables objeto de este capítulo se extinguen por las siguientes causas:
 - a) Por común acuerdo.
 - b) Por voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, notificada fehacientemente al otro miembro.
 - c) Por defunción de uno de los miembros de la pareja.
 - d) Por separación de hecho de más de un año.
 - e) Por matrimonio de uno de sus integrantes.
- 2. Los dos miembros de la pareja estarán obligados, aunque sea de modo separado, a dejar sin efecto la escritura pública que se haya constituido.
- 3. La extinción implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros de la pareja haya otorgado a favor del otro.
 - Art. 31. Efectos de la extinción de la unión, en vida de los convivientes
- 1. Cuando la convivencia cesa estando ambos convivientes en vida, aquel que, sin retribución o sin una retribución suficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, tendrá derecho a recibir una compensación económica en caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto.
- 2. Cualquiera de los dos miembros de la pareja podrá reclamar al otro una pensión alimentaria periódica, si la necesita para atender adecuadamente su sustento, en caso de que la convivencia haya minado la capacidad del solicitante de obtener ingresos.

Art. 32. Ejercicio de derechos

- 1. Los derechos regulados en el artículo precedente son compatibles, pero habrán de reclamarse conjuntamente, con el fin de permitir una adecuada ponderación.
- 2. La reclamación ha de formularse en el término de un año a contar desde el cese de la convivencia.

- 3. El pago de la compensación económica ha de hacerse efectivo en un término máximo de tres años, con recargo del interés legal desde el reconocimiento. La compensación habrá de satisfacerse en metálico, salvo pacto en contrario de las partes o si el o la juez, por causa justificada, autoriza el pago con bienes del conviviente obligado.
- 4. La obligación del pago de la pensión periódica se extingue pasados tres años, contados desde la fecha del pago de la primera pensión, por las causas generales de extinción del derecho de alimentos, y en el momento en que su perceptor contraiga matrimonio o conviva maritalmente.
- 5. La pensión alimentaria periódica habrá de ser disminuida o extinguida en la medida en que disminuya o desaparezca el desequilibrio que pretende compensar.

Art. 33. Extinción por defunción

En caso de defunción de uno de los miembros de la pareja registrada, el sobreviviente tiene los siguientes derechos:

- a) A la propiedad de la ropa, mobiliario y utensilios que constituyen el ajuar del domicilio común, sin computarlos, si procede, en su masa hereditaria. No obstante, no accede a la propiedad de bienes que constituye en joyas u objetos artísticos e históricos y otros que tengan un valor extraordinario en relación con el nivel de vida de la pareja y su patrimonio, especialmente muebles de procedencia familiar, de propiedad del conviviente fallecido, o en la parte que le pertenezca.
- b) A vivir en la vivienda común durante el año siguiente a la muerte del conviviente. Este derecho se perderá si, durante el año, el interesado se casa o pasa a convivir maritalmente con otra persona.
- c) A subrogarse, si el difunto era arrendatario de la vivienda, en los términos que establezca la ley de arrendamientos urbanos.

Art. 34. Sucesión intestada

- 1. En caso de defunción de uno de los miembros de la pareja registrada, el sobreviviente tiene, en la sucesión intestada, los siguientes derechos:
 - a) En concurrencia con descendientes o ascendientes, el conviviente supérstite que carezca de medios suficientes para su propio sustento adecuado podrá ejercer una acción personal para exigir a los herederos del fallecido bienes hereditarios o su equivalencia en dinero, a elección de los herederos, de hasta la cuarta parte del valor de la herencia. También puede reclamar la parte proporcional de los beneficios y rentas de la herencia percibidos desde el día de la muerte del conviviente o de su valor en metálico.
 - b) Si no hay ascendientes ni descendientes del fallecido, en concurrencia

con colaterales de éste, hasta el segundo grado de consanguinidad o adopción, o de hijos o hijas de éstos, si hubieren fallecido, tiene derecho a la mitad de la herencia.

- c) A falta de las personas indicadas en el apartado b), tiene derecho a la totalidad de la herencia.
- 2. En el supuesto definido en la letra a) del apartado 1, cabrá aplicar los siguientes criterios:
 - a) Para fijar la cuantía del crédito, se han de deducir los bienes y derechos que el fallecido ha atribuido al conviviente en su herencia, aunque éste renuncie a los mismos, conjuntamente con los propios del supérstite y las rentas y salarios que éste percibe, que han de ser capitalizadas, a estos efectos, al interés legal del dinero.
 - b) La cuantía del crédito queda limitada a los bienes o dineros necesarios para proporcionar al supérstite medios económicos suficientes para su digno sustento, incluso aunque la cuarta parte del caudal remanente sea superior.
 - c) El crédito a favor del conviviente supérstite se perderá por renuncia posterior a la muerte del causante; por matrimonio, convivencia marital o nueva pareja del supérstite antes de reclamarla; por su propio fallecimiento sin haberlo reclamado, y por la prescripción al cabo de un año a contar desde la muerte del causante.

Art. 35. Sucesión testada

El conviviente sobreviviente tendrá en la sucesión testada de su conviviente fallecido, el mismo derecho establecido en la letra a) del artículo anterior.

Disposición adicional

En tanto y en cuanto el Estado no legisle sobre las materias reguladas por esta ley y sobre la competencia judicial correspondiente, corresponderá a la jurisdicción ordinaria su conocimiento mediante los procedimientos establecidos.

Disposición transitoria

El tiempo de convivencia transcurrido antes de la entrada en vigor de esta Ley entre los miembros de la pareja heterosexual y en las relaciones sin afecto de pareja habrá de tenerse en cuenta a los efectos del cómputo de los dos años a que se refieren los artículos 1 y 2, solamente a condición de que todos los miembros de la pareja y, si procede, los herederos del difunto, están de acuerdo al respecto.

Disposición derogatoria

Queda derogada la disposición adicional primera del Código de Familia.

Disposiciones finales

Primera

La Generalitat, dentro de sus competencias normativas, deberá regular por ley el tratamiento fiscal específico que proceda para cada una de las formas de unión a que hace referencia esta ley con relación a los impuestos siguientes:

- a) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) El Impuesto de las Sucesiones y Donaciones, en lo que respecta a las adquisiciones por título oneroso.

Segunda

Si la legislación del Estado prevé la inscripción en el Registro Civil de las uniones reguladas por esta ley, los efectos que ésta les otorga habrán de entenderse referidos a las parejas que en éste se inscriban.

Tercera

Esta Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Palau del Parlament, 11 de junio de 1998 La Secretaria, el Presidente de la Comisión Araceli Vendrell i Gener. Roc Fuentes i Navarro

3. Ley de Vermont de 2000

La Corte Suprema de Vermont resolvió en el precedente "Baker vs. State", en diciembre de 1999, que era inconstitucional denegar a las parejas lesbianas y gays los beneficios que gozan los miembros del matrimonio.

Esta decisión motivó que el Estado de Vermont dictara la Ley de Uniones Civiles (Civil Unions) que fue aprobada por la Cámara de Diputados en marzo de 2000 por 76 votos contra 69, y votada en el Senado el 20 de abril de 2000 por 19 contra 11 votos, donde se le introdujeron modificaciones que fueron aprobadas por la Cámara de Diputados el 25 de abril de 2000.

En esencia, la ley establece que el "matrimonio" es la unión de un hombre y una mujer y crea la institución de la "unión civil" para la unión estable homosexual registrada. La ley otorga iguales derechos y obligaciones a las uniones civiles que a los matrimonios en todo aquello que tenga como fuente normas del Estado de Vermont y reconoce que en los derechos y obligaciones derivados de normas federales seguirán existiendo diferencias entre los miembros de un matrimonio y las partes de una unión civil, porque por aplicación de la ley DOMA (Defense of Marriage Act) el Estado federal no reconoce a las uniones homosexuales el status matrimonial.

A continuación reseñaremos los considerandos, los propósitos, las de-

finiciones, los requisitos de celebración, las incapacidades, los beneficios y la forma de disolución prevista para la unión civil.

Considerandos

- 1. Que el matrimonio civil en Vermont consiste en la unión entre un hombre y una mujer.
- 2. Que históricamente el Estado de Vermont otorga igual tratamiento y respeto a todos sus habitantes. Esta tradición está contenida en la Constitución de Vermont, Capítulo I, artículo 7°.
- 3. Que el interés estatal en el matrimonio civil está dirigido al cuidado de la familia y a proteger a los miembros de la familia de las consecuencias económicas y sociales del abandono y el divorcio.
- 4. Que el reconocimiento legal del matrimonio civil por el Estado es en muchos casos la exclusiva fuente de numerosos beneficios, responsabilidades y protección legal para las personas casadas y sus hijos.
- 5. Que basado en la tradición estatal de igualdad de trato para toda la familia, desde hace veinticinco años, las Cortes de Vermont han legitimado a los individuos gays y lesbianas para ser padres adoptivos.
- 6. Que Vermont fue uno de los primeros Estados que prohibió la discriminación en base a la orientación sexual (Ley 135 de 1992).
- 7. Que el Estado tiene un especial interés en promover la estabilidad familiar, incluidas las familias basadas en uniones homosexuales.
- 8. Que sin la protección legal que otorga beneficios y responsabilidades a los matrimonios, las parejas del mismo sexo sufren numerosos obstáculos y privaciones.
- 9. Que no obstante la discriminación económica y social, muchos *gays* y lesbianas han formado parejas con personas de su mismo sexo. Estas parejas viven juntas, participan en las tareas comunes conjuntamente y algunas educan hijos y cuidan de los miembros de la familia conjuntamente al igual que lo hacen las parejas casadas.
- 10. Que garantizar la protección de las parejas del mismo sexo a través de un sistema de uniones civiles permite el debido respeto a las instituciones tradicionales y evita la discriminación de las relaciones homosexuales.

Propósito

El propósito de la ley es salvar la inconstitucionalidad que la Corte de Vermont encontró en "Baker vs. State", proveyendo a las parejas de igual sexo los mismos beneficios y protecciones que la ley de Vermont otorga a las parejas de sexos opuestos, como lo requiere el Capítulo I, artículo 7º de la Constitución de Vermont.

Definiciones

- 1. "Certificado de unión civil": Es el documento que certifica que las personas nombradas en el certificado han establecido una unión civil.
- 2. "Unión civil": Es la unión de dos personas realizada en las condiciones establecidas por la ley que deben recibir los beneficios y las protecciones y ser sujetos de las mismas responsabilidades que los esposos.
 - 3. "Casamiento": Es la unión legal de un hombre y una mujer.
- 4. "Partes de la unión civil": Personas que han establecido una unión civil.

Requisitos de validez de una unión civil

Para que una unión civil sea realizada en Vermont se requiere que las partes:

- 1. No estén casadas ni sean partes de otra unión civil.
- 2. Sean personas del mismo sexo.
- 3. Acepten las obligaciones y criterios establecidos por la ley.

Impedimentos para contraer la unión civil

- 1. Las mujeres no pueden contraer una unión civil con su madre, abuela, nieta, hija, hermana, prima, sobrina, tía.
- 2. Un hombre no puede contraer unión civil con su padre, abuelo, nieto, hijo, hermano, primo, sobrino, tío.

Capacidad

No pueden contraer una unión civil los menores de 18 años, los sujetos a tutela y los dementes declarados.

Beneficios, protecciones y responsabilidades de las partes de una unión civil

- 1. Las partes de una unión civil tendrán los mismos beneficios, protecciones y responsabilidades legales, estatutarias, administrativas, policiales o derivadas del sistema *common law* y de cualquier otra fuente de la ley civil que las que tienen los esposos en el matrimonio.
- 2. Las partes de la unión civil serán incluidas en cualquier definición que use los términos "cónyuge", "esposa", "familia", "familia inmediata", "dependiente", "parientes" y otros términos que denotan las relaciones entre esposos.
- 3. Las partes de una unión civil son responsables del auxilio mutuo entre los miembros en el mismo grado y en la misma manera que establece la ley para las personas casadas.

- 4. Las leyes relativas a las relaciones domésticas, incluyendo nulidad, separación, divorcio, guarda de los niños, alimentos y división de bienes comunes, serán aplicables a los miembros de la unión civil.
- 5. Entre los beneficios y responsabilidades de los esposos se encuentran, de manera no exclusiva, los siguientes:
 - a) Leyes relativas al título, tenencia, sucesión intestada, transferencia entre vivos o por causa de muerte de la propiedad;
 - b) legitimación para reclamar daños y perjuicios cuando ésta dependa del estatuto matrimonial;
 - c) Ley de Adopción;
 - d) seguro para empleados estatales;
 - e) prohibiciones de discriminación basadas en el estatuto marital;
 - f) beneficios de los trabajadores;
 - g) leyes relativas a la asistencia médica, visitas hospitalarias y notificaciones, incluyendo las otorgadas por la Ley de Derechos de los Pacientes:
 - h) leyes relativas a los impuestos estatales o tasas municipales;
 - i) leyes relativas a la prohibición de ser compelido a declarar contra el cónyuge;
 - j) derechos a la vivienda familiar;
 - k) se encuentran comprometidos dentro de la definición de "familia rural":
 - 1) donaciones de órganos;
 - m) pensiones militares;
 - n) asignaciones familiares.
- 6. Los derechos de las partes de la unión civil con respecto a los hijos del otro miembro durante la unión civil serán los mismos que los otorgados a las personas casadas con respecto a los hijos del otro cónyuge durante el matrimonio.

Modificaciones del régimen patrimonial de la "unión civil"

Las partes de una unión civil pueden modificar los términos y condiciones de su régimen patrimonial igual que las personas casadas pueden modificar sus contratos prenupciales.

Disolución de la unión civil

Los tribunales de familia tienen jurisdicción sobre todos los procedimientos relativos a la disolución de la unión civil. La disolución de la unión civil tendrá el mismo procedimiento e iguales derechos subjetivos y

obligaciones que los otorgados en la disolución del matrimonio, incluyendo los relativos a la residencia.

Efectos estatales y federales de la unión civil

La equiparación de la ley de Vermont entre uniones civiles y matrimonios es sólo aplicable en el Estado de Vermont, pero no lo es en el Estado federal de los Estados Unidos de América, atento a lo dispuesto en la ley DOMA; por ello, los impuestos federales que paguen los miembros de una unión civil no son equiparados a los que paguen los matrimonios.

La Ley de Uniones Civiles extiende a las parejas homosexuales los beneficios, protecciones y responsabilidades que otorgan las leyes de Vermont a las parejas casadas, pero no puede otorgar los beneficios, protecciones y responsabilidades que provengan de la legislación federal, ya que esta última no reconoce a las uniones homosexuales el status matrimonial.

Comisión examinadora

La ley de Vermont crea una comisión para examinar las uniones civiles durante dos años compuesta por dos miembros de la Cámara de Diputados de diferentes partidos políticos, dos miembros del Senado de diferentes partidos políticos, cuatro miembros del gobierno, uno de los cuales será el fiscal familiar, un miembro de la Corte de Justicia, un miembro de la Comisión de los Derechos Humanos y un miembro de la Fiscalía General.

La comisión deberá preparar e implementar un plan para informar a los miembros del público, a las agencias estatales y a las empresas públicas y privadas acerca de la Ley de Uniones Civiles, y además deberá:

- a) Recolectar información acerca de la implementación, operatividad y efectos de esta ley desde los miembros del público, agencias estatales y organizaciones.
- Recolectar información acerca del reconocimiento y trato de las uniones civiles de Vermont por otros Estados y jurisdicciones, incluyendo procedimientos para su disolución.
- c) Evaluar el impacto y la efectividad de la ley.
- d) Proponer métodos y técnicas de formas alternativas de resolución de conflictos para complementar el sistema judicial en la resolución de cuestiones concernientes a la interpretación, implementación y establecimiento de la Ley de Uniones Civiles.
- e) La comisión deberá informar sus conclusiones y recomendaciones a la Asamblea General y al gobernador el 15 de enero de 2001 y 2002.

4. Lev de PACS (Texto Adoptado Nº 364)

Articulo I

El Libro Primero del Código Civil fue completado por un título decimosegundo redactado de la siguiente manera:

Τίτυιο ΧΙΙ

DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD Y DEL CONCUBINATO

Capitulo I

Del pacto civil de solidaridad

Art. 515-1. Un pacto civil de solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas mayores, de diferente o de igual sexo, para organizar su vida común

Art. 515-2. Bajo pena de nulidad, no puede existir pacto civil de solidaridad:

- 1º Entre ascendiente y descendiente en línea recta, entre afines en línea directa y entre colaterales hasta el tercer grado inclusive;
- 2º Entre dos personas de las cuales al menos una está comprometida en los vinculos del matrimonio:
- 3º Entre dos personas de las cuales al menos una está comprometida por un pacto civil de solidaridad.

Art. 515-3. Dos personas que celebran un pacto civil de solidaridad deben presentar su declaración conjunta en la secretaría del tribunal de instancia que resulta competente de acuerdo a la residencia común que establezcan.

Bajo pena de inadmisibilidad, deben presentar al secretario la convención celebrada entre ellas en doble original y adjuntar los documentos que acrediten el estado civil y que permitan establecer la validez del acto en los términos del artículo 512-2, como así también un certificado de la secretaría del tribunal de instancia del lugar donde han nacido o, en caso de haber nacido en el extranjero, de la secretaría del tribunal de gran instancia de París, en el que conste que ya no se encuentran vinculados por un pacto civil de solidaridad. Una vez presentada la totalidad de los instrumentos, el secretario debe inscribir esta declaración en un registro.

El secretario debe suscribir y fechar los dos ejemplares originales de la convención y restituirlos a cada socio.

Ordena poner nota de la declaración en un registro llevado en la secretaría del tribunal de instancia del lugar de nacimiento de cada socio o, en caso de nacimiento en el extranjero, de la secretaría del tribunal de gran instancia de París.

La inscripción en el registro del lugar de residencia confiere fecha cierta al pacto civil de solidaridad y lo hace oponible a terceros.

Toda modificación del pacto es objeto de una declaración conjunta que debe ser inscripta en la secretaría del tribunal de instancia en la que se presentó el acto inicial, a la que debe adjuntarse, bajo pena de inadmisibilidad y en doble original, el acto que lleva la modificación de la convención. Son aplicables los requisitos previstos en el cuarto párrafo.

En el extranjero, la inscripción de la declaración conjunta de un pacto que obliga a dos socios de los cuales por lo menos uno es de nacionalidad francesa y los requisitos previstos en los párrafos segundo y cuarto deben ser realizados por los agentes diplomáticos y consulares franceses, así como también aquellos exigidos en caso de modificación del pacto.

Art. 515-4. Los socios comprometidos por un pacto civil de solidaridad se deben ayuda mutua y material. Las modalidades de esta ayuda son establecidas por el pacto.

Los socios responden solidariamente con relación a terceros por las deudas contraídas por uno de ellos para las necesidades de la vida ordinaria y para los gastos relativos a la vivienda común.

Art. 515-5. Los socios de un pacto civil de solidaridad deben indicar, en la convención autenticada de acuerdo al tercer párrafo del artículo 515-3, si ellos acuerdan someterse al régimen de indivisión de muebles mobiliarios que adquirirán a título oneroso con posterioridad a la celebración del pacto. A falta de ello, estos muebles se presumen indivisos por mitades. Lo mismo ocurre cuando la fecha de adquisición de estos bienes no puede ser establecida.

Los otros bienes de los cuales los socios se convierten en propietarios a título oneroso con posterioridad a la celebración del pacto se presumen indivisos por mitades si el acto de adquisición o de suscripción no dispone algo distinto.

Art. 515-6. Las disposiciones del artículo 832 son aplicables entre socios de un pacto civil de solidaridad en caso de disolución de éste, a excepción de aquellas relativas a todo o parte de una explotación agrícola, como así también a una cuota-parte indivisa o a las partes sociales de esta explotación.

Art. 515-7. Cuando los socios deciden de común acuerdo poner fin al pacto civil de solidaridad, deben presentar una declaración conjunta escrita ante la secretaria del tribunal de instancia que resulte competente de acuerdo al lugar donde por lo menos uno de ellos tiene su residencia. El secretario inscribe esta declaración en un registro y asegura su conservación.

Cuando uno de los socios decide poner fin al pacto civil de solidaridad, debe notificar al otro su decisión y presentar copia de dicha notificación ante la secretaria del tribunal de instancia en que se presentó el acto inicial.

Cuando uno de los socios pone fin al pacto civil de solidaridad contrayendo matrimonio, debe comunicarlo al otro mediante notificación y presentar copias de ello y de su partida de nacimiento, en la que conste el matrimonio, ante la secretaría del tribunal en que se presentó el acto inicial.

Cuando el pacto civil de solidaridad llega a su fin en virtud del deceso de al menos uno de los socios, el sobreviviente o cualquier otro interesado debe presentar copia de la partida de defunción ante la secretaría del tribunal de instancia en que se radicó el acto inicial.

El secretario, que recibe la declaración o los actos previstos en los párrafos

precedentes, debe dejar constancia u ordenar la anotación de la terminación del pacto en el margen del acto inicial. Ordena asimismo la inscripción de dicha nota marginal en el registro referido en el quinto párrafo del artículo 515-3.

En el extranjero, la recepción, la inscripción y la conservación de la declaración o de los actos previstos en los cuatro primeros párrafos deben ser efectuados por los agentes diplomáticos y consulares franceses, que proceden u ordenan proceder respecto de las anotaciones marginales de conformidad con lo previsto en el párrafo precedente.

El pacto civil de solidaridad termina, según el caso:

- 1º A partir de la anotación marginal del acto inicial de la declaración conjunta prevista en el primer párrafo.
- 2º Tres meses después de la notificación efectuada por aplicación del segundo párrafo con la condición de que una copia sea presentada ante el secretario del tribunal designado en dicho párrafo a los fines de su conocimiento.
- 3º En la fecha del matrimonio o del deceso de uno de los socios.
- 4º Los socios mismos deben proceder a la liquidación de los derechos y obligaciones que para ellos resulten del pacto civil de solidaridad. A falta de acuerdo, el juez debe resolver sobre las consecuencias patrimoniales de la ruptura, sin perjuicio de la reparación del daño eventualmente sufrido.

Articulo 2.

A continuación del artículo 506 del Código Civil, se ha insertado el artículo 506-1 redactado de la siguiente manera:

Art. 506-1. Los mayores sujetos a tutela no pueden celebrar pacto civil de solidaridad.

Cuando durante el transcurso de un pacto civil de solidaridad uno de los socios es puesto bajo tutela, el tutor autorizado por el consejo de familia o, en su defecto, por el juez puede poner fin al pacto de conformidad con las modalidades previstas en el primero o en el segundo párrafo del artículo 515-7. Cuando la iniciativa de romper el pacto es tomada por el otro socio, la notificación referida en los párrafos segundo y tercero del mismo artículo citado debe ser dirigida al tutor.

Articulo 3.

El Título XII del Libro Primero del Código Civil ha sido completado por un Capítulo II redactado de la siguiente manera:

Capítulo II

Del concubinato

Art. 515-8. El concubinato es una unión de hecho, caracterizada por una vida en común que presenta un carácter de estabilidad y continuidad, entre dos personas de diferente o del mismo sexo, que viven en pareja.

Artículo 4.

I. El inciso 1 del artículo 6 del Código General de Impuestos fue completado por un párrafo redactado de la siguiente manera:

> Los socios vinculados por un pacto civil de solidaridad definido en el artículo 515-1 del Código Civil son objeto, en cuanto a los ingresos aludidos en el primer párrafo, de un impuesto común que debe calcularse sobre el impuesto de los ingresos anuales del tercer aniversario de la inscripción del pacto. El impuesto debe ser establecido a nombre de ambos, separados por la palabra "o".

- II. A continuación del artículo 6 del Código General de Impuestos, se agregó un inciso 7 redactado de la siguiente manera:
 - 7. Cada uno de los socios relacionados por un pacto civil de solidaridad es contribuyente en forma personal por los ingresos de los que ha dispuesto el año en curso durante el cual el pacto ha terminado en las condiciones previstas en el artículo 515-7 del Código Civil.

Cuando los dos socios obligados por un pacto civil de solidaridad y sujetos a un impuesto común contraen matrimonio, las disposíciones del inciso 5 no son aplicables.

En caso de deceso de uno de los socios obligados por un pacto civil de solidaridad y sujetos a un impuesto común, el sobreviviente es contribuyente en forma personal por el período posterior al deceso.

III. Las normas de imposición y asiento, además de las mencionadas en el último párrafo de los incisos 1 a 7 del artículo 6 del Código General de Impuestos, las normas de liquidación y de pago del impuesto sobre las ganancias y de los impuestos directos locales, como así también aquellas concernientes a la suscripción de las declaraciones y el control de los mismos impuestos previstos por el Código General de Impuestos y el libro de procedimientos fiscales para los contribuyentes mencionados en el segundo párrafo del inciso 1 del artículo 6 del Código General de Impuestos se aplican a los socios obligados por un pacto civil de solidaridad que son objeto de un impuesto común.

Artículo 5.

I. Se agregó en el Código General de Impuestos, un artículo 777 bis redactado de la siguiente manera:

Art. 777 bis. La parte neta imposítiva que beneficia al socio vinculado al donante o al testador por un pacto civil de solidaridad definido en el artículo 515-1 del Código Civil está sujeta a una tasa del 40% para la fracción que no exceda de 100.000 F y a una tasa del 50% para el excedente.

Estas tasas únicamente se aplican a las donaciones si, a la fecha del hecho

generador de los derechos, los socios están relacionados por un pacto civil de solidaridad con una anterioridad de al menos dos años

- II. En el artículo 780 del Código General de Impuestos, las palabras "artículo 777" fueron reemplazadas por las palabras "artículos 777, 777 bis".
- III. Para la percepción de los derechos de transmisión a título gratuito, se efectuó una exoneración de 300.000 F sobre la parte del socio obligado al donante o al testador por un pacto civil de solidaridad definido en el artículo 515-1 del Código Civil. Para las transmisiones a título gratuito entre vivos otorgadas por actos celebrados a calcularse desde el 1º de enero de 2000 y para las sucesiones abiertas a calcularse desde esa fecha, el monto de la exoneración es de 375.000 F.

Esta exoneración sólo se aplica a las donaciones si, a la fecha del hecho generador de los derechos, los socios están vinculados por un pacto civil de solidaridad con una anterioridad de al menos dos años.

Articulo 6

I. A continuación del cuarto párrafo del artículo 885 del Código General de Impuestos, se agregó un párrafo redactado de la siguiente manera:

Los socios comprometidos por un pacto civil de solidaridad definido por el artículo 515-1 del Código Civil constituyen el objeto de un impuesto común.

- II. Al punto II del artículo 885 del Código General de Impuestos, luego de las palabras "los esposos" se insertaron las palabras "y los socios comprometidos por un pacto civil de solidaridad definido por el artículo 515-1 del Código Civil".
- III. En el artículo 1723 ter del Código General de Impuestos, a continuación de las palabras "los esposos" se insertaron las palabras "y los socios comprometidos por un pacto civil de solidaridad definido por el artículo 515-1 del Código Civil".

Articulo 7.

El primer párrafo del artículo L. 161-14 del Código de Seguridad Social fue completado por una frase redactada de la siguiente manera:

De igual modo ocurre en el caso de una persona sujeta a un seguro social en virtud de un pacto civil de solidaridad cuando no puede beneficiarse de la calidad de asegurado social en base a otro título.

Artículo 8.

Las disposiciones de los artículos L. 223-7, L. 226-1, inciso cuarto y L. 784-1 del Código de Trabajo son aplicables a los socios obligados por un pacto civil de solidaridad.

Articulo 9.

El último párrafo del artículo L. 361-4 del Código de Seguridad Social fue redactado del siguiente modo:

Si ninguna prioridad es invocada dentro de un plazo determinado, el capital debe ser atribuido al cónyuge sobreviviente no separado de derecho o de hecho, al socio con el cual el difunto se había comprometido por un pacto civil de solidaridad o, en su defecto, a los descendientes y, en el supuesto de que el "de cujus" no deje ni cónyuge sobreviviente, ni socio de un pacto civil de solidaridad, ni descendientes, a los ascendientes.

Artículo 10.

El segundo inciso del artículo L. 523-2 del Código de Seguridad Social ha sido redactado de la siguiente forma:

Cuando el padre o la madre titular del derecho al subsidio de sostén familiar contrae matrimonio, celebra un pacto civil de solidaridad o vive en concubinato, cesa el deber de esta prestación.

Articulo 11.

El segundo inciso (1º) del artículo L. 356-3 del Código de Seguridad Social ha sido redactado de la forma siguiente:

1º Vuelve a casarse, celebra un pacto civil de solidaridad o vive en concubinato.

Articulo 12.

La celebración de un pacto civil de solidaridad constituye uno de los elementos de apreciación de los vínculos personales en Francia, en el seno del inciso 7 del artículo 12 bis de la disposición Nº 45-2658 del 2 de noviembre de 1945 relativa a las condiciones de entrada y permanencia de los extranjeros en Francia, para la obtención de un derecho de permanencia.

Articulo 13.

- I. En la segunda frase del cuarto inciso del artículo 60 de la ley 84-16 del 11 de enero de 1984 que establece disposiciones estatutarias relativas a la función pública del Estado, a continuación de las palabras "razones profesionales", se incorporaron las palabras: "a los funcionarios separados por razones profesionales del socio con el cual están comprometidos por un pacto civil de solidaridad".
- II. En el artículo 62 de la ley 84-16 del 11 de enero de 1984 precitada, a continuación de las palabras "razones profesionales", se incorporaron las palabras: "a los funcionarios separados por razones profesionales del socjo con el cual están comprometidos por un pacto civil de solidaridad".
 - III. En los párrafos primero y segundo del artículo 54 de la ley 84-53

del 26 de enero de 1984 que establece disposiciones estatutarias relativas a la función pública territorial, a continuación de las palabras "razones profesionales", se incorporaron las palabras: "a los funcionarios separados por razones profesionales del socio con el cual están comprometidos por un pacto civil de solidaridad".

IV. En el artículo 38 de la ley 86-33 del 9 de enero de 1986 que establece disposiciones estatutarias relativas a la función pública hospitalaria, a continuación de las palabras "razones profesionales", se incorporaron las palabras: "a los funcionarios separados por razones profesionales del socio con el cual están comprometidos por un pacto civil de solidaridad".

Articulo 14.

- I. Luego del inciso tercero del artículo 14 de la ley 89-462 del 6 de julio de 1969 tendiente a mejorar las relaciones locativas y que comporta la modificación de la ley 86-1290 del 23 de diciembre de 1986, se incorporó un inciso redactado de la siguiente manera:
 - en beneficio del socio obligado al locatario por un pacto civil de solidaridad:
- II. Luego del séptimo inciso del mismo artículo 14, se incorporó un inciso redactado de la siguiente manera:
 - al socio obligado al locatario por un pacto civil de solidaridad;
- III. En la segunda frase del primer párrafo del inciso 1 del artículo 15 de la misma ley, a continuación de las palabras: "locador, su cónyuge", se incorporaron las palabras: "el socio al cual está obligado por un pacto civil de solidaridad inscripto a la fecha del desahucio".
- IV. En la segunda frase del primer párrafo del inciso 1 del artículo 15 de la misma ley, a continuación de las palabras: "los de su cónyuge", la palabra: "o" fue reemplazada por las palabras: "de su socio o de su".

Artículo 15.

Los requisitos para la aplicación de la presente ley son establecidos por decretos dictados en consejo de Estado.

El decreto relativo a las condiciones dentro de las cuales son tratadas y conservadas las informaciones relativas a la formación, modificación y disolución del pacto civil de solidaridad fue efectuado previo dictamen de la Comisión Nacional de la Informática y de las Libertades.

Librado en sesión pública, París, el 13 de octubre de 1999.

El Presidente.

Firmado: Laurent Fabius.